



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 9 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220026500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Asa Ingenieria Sas	Maria Teresa Rojas Tobon	02/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220026500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Asa Ingenieria Sas	Maria Teresa Rojas Tobon	02/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220011500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Jaime Garcia Ruiz	02/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220011500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Jaime Garcia Ruiz	02/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220008900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Hilary Anny Restrepo Fontalvo	02/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220008400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Siena	Maria Consuelo Fragozo Gil	02/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220008400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Siena	Maria Consuelo Fragozo Gil	02/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220010200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Villa Lina	Maria Margarita Guzman Amaya	02/02/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

82827bf3-2dfd-464c-ab89-219ef08f4c01



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 9 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220009800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Maricela Ester Rojas Rivero	02/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220012800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Ivan Miranda Zambrano, Jairo Jose Villareal Cantillo	02/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220012800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Ivan Miranda Zambrano, Jairo Jose Villareal Cantillo	02/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220012700	Monitorios	Adriana Villalobos Hernandez Y Otro	Marco Antonio Bossio Cabrera	02/02/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

82827bf3-2dfd-464c-ab89-219ef08f4c01



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 9 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220011900	Sucesion De Minima Cuantia	Mariela Del Carmen Herazo Sevilla	Maria Vicenta Sevilla Q.E.P.D	02/02/2023	Auto Decide - Desígnesele Curador Ad- Litem A Las Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre La Sucesión De La Causante María Vicenta Sevilla Dluis, Quien Se Identificaba En Vida Con El Número De Cedula De Ciudadanía No.32.731.316. A La Doctora: Angie Julieth Ruiz Rivera, Identificada Con La C.C No. 1.045.726.883
08001418901020220006300	Verbales De Minima Cuantia	Agencia Linesco E. U.	Ariel Anibal Imitola Gallardo	02/02/2023	Sentencia
08001418901020210074000	Verbales De Minima Cuantia	Heydy Selene Robles Noriega	Elena Elisa Duque De Talgier	02/02/2023	Auto Niega - Se Niega Solicitud De Audiencia

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

82827bf3-2dfd-464c-ab89-219ef08f4c01



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 9 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210038000	Verbales De Minima Cuantia	Oswaldo De Jesus Saenz Bula Y Otro	Sabrina Raquel Fawcett Contreras	02/02/2023	Auto Niega - Niega Solicitud De Sentencia

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

82827bf3-2dfd-464c-ab89-219ef08f4c01



PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 08001418901020220026500  
DEMANDANTE ASA INGENIERIA SAS NIT 900.073.381-9.  
DEMANDADO SOLUCIONES ESPECIALIZADAS E INGENIERIA SEI S.A.S NIT.  
900.490.644 -9

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022- 00265- 00, el cual se encuentra pendiente por resolver su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero dos (02) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, febrero dos (02) del año dos mil veintitrés 2023.

Visto el informe Secretarial anterior y revisado el expediente, se tienen el presente proceso ejecutivo promovido por la entidad ASA INGENIERIA SAS contra SOLUCIONES ESPECIALIZADAS E INGENIERIA SEI S.A.S aportado con título ejecutivo.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses corrientes y moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 actual Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de ASA INGENIERIA SAS identificada con el NIT 900.073.381-9 y en contra SOLUCIONES ESPECIALIZADAS E INGENIERIA SEI S.A.S identificada con Nit 900.490.644 -9 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 10.763.550.00 M/L) por conceptos de capital inserto dentro de la factura cambiaria adosada al plenario.

La suma de los intereses moratorios aplicados al capital insoluto antes referenciados desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación



Más las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la Ley 2213 de 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: TENER al abogado (a) DONALDO CORREA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.000.550 y Tarjeta Profesional No. 154.167 del CSJ, como apoderado (a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN 08001418901020220011500  
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO JAIME ALBERTO GARCIA RUIZ CC. 65.780.561

Actuación Libra mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00115-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual la parte activa subsano la demanda. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero dos (02) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, febrero dos (02) del año dos mil veintitrés 2023.

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00076-00, promovido por BANCOLOMBIA S.A contra JAIME ALBERTO GARCIA RUIZ.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del *ibidem* concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

#### RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A identificada con NIT 890.903.938-8 contra JAIME ALBERTO GARCIA RUIZ identificada con C.C 65.780.561, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

La suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$12.857.979,00 M/L). como capital insoluto dentro del pagaré 3060094286



La suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO MONEDA LEGAL (\$9.478.124,00M/L). como capital insoluto dentro del pagaré 07 DE ABRIL DE 2016

Los intereses moratorios causados desde que se constituyó en retardo dentro de los títulos valores anteriormente referenciados, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones

Más las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 291, 292 del C.G.P. y artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa

TERCERO: Tener al abogado (a) PAUL ANDRES BARROS PASTOR, identificado con Cédula de ciudadanía N° 8.851.103 y Tarjeta Profesional N° 153.681 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado (a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN 08001418901020220008900  
DEMANDANTE BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5  
DEMANDADO HILARY ANNY VALDERRAMA FONTALVO CC 1.045.675.275

Actuación Sigue Adelante la Ejecucion

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer Barranquilla, febrero dos (02) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, febrero dos (02) del año dos mil veintitrés 2023.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 25-07-2022 se surtió la notificación de los demandados a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa SEALMAIL Anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 2022 /07/21 10:46:00 confirmación de lectura 2022 /07/21 14:49:24 según constancia que emite la empresa de mensajería SEALMAIL. Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo SEALMAIL. donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5 en contra de HILARY ANNY VALDERRAMA FONTALVO CC 1.045.675.275 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 30-03-2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.



CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$2.468.217,08) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN 08001418901020220008400  
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA NIT. 901185137  
DEMANDADO MARIA CONSUELO FRAGOZO GIL C.C. 40.935.755

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante subsano la presente demanda en las formas establecidas en el auto de fecha 31 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero dos (02) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, febrero dos (02) del año dos mil veintitrés 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA identificado con NIT. No. 901185137, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la demandada MARIA CONSUELO FRAGOZO GIL identificado con C.C. 40.935.755, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILCUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$ 3.537.465), por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en mora e intereses.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, el mandamiento de pago deberá ordenar el pago de las expensas comunes causadas y las que en un futuro se causen hasta cuando se realice el pago total de las obligaciones que se ejecutan.

Por el valor de los intereses moratorios se liquidarán al 2,2 veces del interés bancario corriente vigente desde que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (CERTIFICACION), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.



4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, a la doctora EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, identificada C.C. No. 32.664.466 y T.P. 103.431, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN 08001418901020220010200  
DEMANDANTE EDIFICIO VILLA LINA NIT. 802.014.942-3  
DEMANDADO MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA C.C.36.624.653,

Actuación Rechaza Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-0102-00, el cual fue inadmitido mediante auto de 17 de junio de 2022 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho. Pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero dos (02) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, febrero dos (02) del año dos mil veintitrés 2023.

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 17 de junio de 2022 notificada el 22 del mismo mes y anualidad, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem*, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ



SC5780-1-9



PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 08001418901020220012800  
DEMANDANTE VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO  
DEMANDADO MIRANDA ZAMBRANO IVAN MANUEL y CANTILLO VILLARREAL  
JAIRO JOSE

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, la cual fue subsanada en la forma indicada en auto anterior. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero dos (02) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, febrero dos (02) del año dos mil veintitrés 2023.

Observa el despacho que por auto de fecha abril 19 de 2022 y notificado por estado el día 20 mayo de 2022, se mantiene la demanda en secretaría por el término de cinco días, en espera a que el apoderado de la parte demandante aporte el título valor del que se pretende el pago de la obligación demandada en el presente proceso, la cual fue subsanada dentro del término concedido.

Por lo anterior, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE

1.- Téngase por subsanada y en consecuencia, líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, con NIT. 901.294.113-3, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señores MIRANDA ZAMBRANO IVAN MANUEL identificado con cedula de ciudadanía No. 1048321888 y CANTILLO VILLAREAL JAIRO JOSE identificado con cedula de ciudadanía No. 8769063, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$2.347.029.00), por concepto de capital insoluto del referido título valor Pagaré No.001773 aportado, más los intereses de plazo, los intereses moratorios sobre el saldo de capital, causados a partir de la fecha de vencimiento, esto es, a partir del 13/12/2021, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha en que incurrió en mora y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, limitados al tope máximo legal permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.





4.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor JOHANNA PRADA DIAZ, identificada con C.C. No. 63.545.572 y T.P. No. 201439 del C.S.J., la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO VERBAL ESPECIAL - MONITORIO  
RADICACIÓN 08001418901020220012700  
DEMANDANTE AUTENTIC BRANDS S.A.S NIT. 900.522.825-  
MIGUELINA DEL SOCORRO HERAZO SEVILLA 34.977.439  
DEMANDADO MARCO ANTONIO BOSSIO CABRERA C.C 72276169

Actuación Rechaza Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-0127-00, el cual fue inadmitido mediante auto de 21 de junio de 2022 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho. Pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero dos (02) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, febrero dos (02) del año dos mil veintitrés 2023.

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 21 de junio de 2022 notificada el 29 del mismo mes y anualidad, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem*, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA.

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO SUCESION INTESTADA  
RADICACIÓN 08001418901020220011900  
DEMANDANTE MARIELA DEL CARMEN HERAZO SEVILLA C.C. 34.970.331  
MIGUELINA DEL SOCORRO HERAZO SEVILLA 34.977.439  
DEMANDADO MARÍA VICENTA SEVILLA D'LUIS C.C.No.32.731.316

Actuación Nombra Curador

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez, A su despacho, el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente nombrar Curador Ad-litem. Sirvase proveer lo pertinente

Barranquilla, febrero dos (02) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, febrero dos (02) del año dos mil veintitrés 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a revisar el proceso en el que se observó que se encuentra pendiente designar curador de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 31 de Mayo de 2022, en su numeral No. 4 el cual resolvió: "...CUARTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada..."; por lo que se procederá de conformidad a lo establecido en dicho auto.

Por anteriormente expuesto el Juzgado.

#### RESUELVE

- Desígnesele curador Ad- Litem a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre la sucesión de la causante MARÍA VICENTA SEVILLA D'LUIS, quien se identificaba en vida con el número de Cedula de ciudadanía No.32.731.316. A la Doctora:
  - ANGIE JULIETH RUIZ RIVERA, identificada con la C.C No. 1.045.726.883 y portador de la T.P. No. 305.379 expedida por el C.S. de la Judicatura. Comuníquesele la decisión en la Calle 39 No. 43 – 123 Piso 11 Oficina J 3 de la ciudad de Barranquilla Teléfono: 3005115938 y dirección de correo electrónica a.juridica.2010@gmail.com.
- Fíjese como gastos para el curador Ad- Litem la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000.00).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ





PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICACIÓN 08001-41-89-010-2022-00063-00  
DEMANDANTE AGENCIA LINESCO INMOBILIARIA  
DEMANDADO ARIEL ANIBAL IMITOLA GALLARDO y SINDY JULANY MENA DIAZ

Actuación Sentencia

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, febrero dos (02) del año dos mil veintitrés 2023.

La parte demandante señora AGENCIA LINESCO INMOBILIARIA en calidad de arrendador, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de los señores ARIEL ANIBAL IMITOLA GALLARDO y SINDY JULANY MENA DIAZ en calidad de arrendatarios, para que previo los trámites legales, se hagan en sentencia las siguientes declaraciones:

1. Se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre las partes, por incumplimiento en el periodo de los meses de octubre de 2020 a enero de 2022 y los que se sigan causando durante la vigencia del presente proceso.
2. Se condene a los demandados señores ARIEL ANIBAL IMITOLA GALLARDO, quien es mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla identificado con C.C 3.738.064 y la señora SINDY JULANY MENA DIAZ, quien también es mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Barranquilla identificada con C.C 55.303.888 en calidad de arrendatario a restituir a la demandante AGENCIA LINESCO INMOBILIARIA el inmueble ubicado en la CARRERA 42G N°90-45 APTO 202, Segundo piso de la nomenclatura urbana de la ciudad de Barranquilla.
3. Que no se escuche a los demandados ARIEL ANIBAL IMITOLA GALLARDO y SINDY JULANY MENA DIAZ, durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados al momento del recibo de la presente demanda conforme al artículo 37 de la ley 820 de 2003. Exhibiendo las consignaciones correspondientes a los meses adeudados a la fecha.
4. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de AGENCIA LINESCO INMOBILIARIA de conformidad con el Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.
5. Se condene al demandado el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

## I. RESUMEN HECHOS:

Que conforme contrato de arrendamiento de inmueble destinado a Vivienda Urbana, sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 42G N°90-45 APTO 202, segundo piso de la ciudad de Barranquilla, las partes contratantes acordaron como canon de arrendamiento el pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800,000) por mensualidades anticipadas pagaderos dentro de los cinco (05) primeros días calendario y que en razón a la prórroga del contrato en la actualidad el canon asciende a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 839,000), que fue celebrado por el término de 12 meses, contados a partir del 01 de abril de 2018 y se prorrogaría en iguales condiciones al término inicial.



Que a la fecha de presentación de la demanda se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamientos de octubre de 2020 a diciembre de 2020 y enero a junio de 2021 por valor de \$825.000 mensuales, de julio de 2021 a enero de 2022 por valor de \$839.000 mensuales, debido a la mora en el pago de los cánones señalados el arrendatario incurrió en causal de terminación del contrato, facultando al arrendador de exigir la restitución material del bien inmueble dado en arrendamiento perdiendo de igual manera el derecho a la renovación del contrato.

## II. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto de fecha junio 13 de 2022, por reunir los requisitos legales se admitió la demanda en el cual se tiene como demandante a la sociedad AGENCIA LINESCO INMOBILIARIA, y como parte demandada señores ARIEL ANIBAL IMITOLA GALLARDO y SINDY JULANY MENA DIAZ.

La parte demandada señores ARIEL ANIBAL IMITOLA GALLARDO y SINDY JULANY MENA DIAZ fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos enviados a la dirección electrónica, según certificado N° 1199000 de la empresa el libertador contentivo de la comunicación enviada a la dirección electrónica sijumedi@hotmail.com, con resultado positivo y N° 1198999 de la empresa el libertador contentivo de la comunicación enviada a la dirección electrónica aimitog@yahoo.es, con resultado positivo, dejando vencer el término otorgado por la ley para oponerse a las pretensiones o para demostrar que estaban al día en el pago de los cánones de arrendamiento sin realizar pronunciamiento alguno.

Atendiendo lo establecido en la norma procesal, artículo 384 del C. G. P., y tramitado como se encuentra el proceso en legal forma, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes.

## III. CONSIDERACIONES:

El artículo 1602 del Código Civil hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se colige que a sus estipulaciones deben sujetarse. El contrato de arrendamiento es aquél por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble, y la otra a pagar por éste goce un precio determinado. De la definición se desprende que son elementos esenciales del contrato de arrendamiento la cosa arrendada y el precio.

El artículo 384 del C. G. P. establece que cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble dado en calidad de arrendamiento, se aplicarán las siguientes reglas: *“1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*

Como característica esencial del contrato de arrendamiento, debemos expresar que es eminentemente consensual, pues basta el acuerdo de voluntades sobre la identificación del inmueble, sobre los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, y sobre el precio y forma de pago.



SC5780-1-9





En el artículo 384 del C. G. P., claramente se reconoce el carácter consensual de este contrato, por cuanto se observa la amplia libertad probatoria que se permite para cumplir con este requisito de la demanda, indispensable para esta clase de procesos.

#### IV. EL ASUNTO BAJO ANALISIS.

Con la demanda la parte actora adjuntó documento que contiene el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre AGENCIA LINESCO INMOBILIARIA, en calidad de arrendadora con los demandados ARIEL ANIBAL IMITOLA GALLARDO y SINDY JULANY MENA DIAZ, en calidad de arrendatarios, contrato que reúne los requisitos de ley para ser tenido como plena prueba de esa relación contractual.

La parte demandante, como causal para exigir la restitución del bien inmueble arrendado, invoca el incumplimiento del contrato por mora en el pago del canon de arrendamiento.

En consideración a que la causal de restitución invocada por la actora, es la mora del arrendatario en el pago del arriendo, significa que la afirmación del no pago de los cánones desplaza la carga de la prueba hacia la deudora incumplida, por lo cual, incumbía al arrendatario probar el pago del precio del arriendo, actuación que no realizó, motivo por el cual se considera probado el incumplimiento del contrato de arrendamiento.

En concordancia con lo anterior, este despacho encuentra que la parte demandada no demostró el pago de los cánones que se han causado en el curso del proceso conforme lo expresado en el numeral 4 del Art. 384 del C. G. P.

De acuerdo con lo anterior, en este proceso la parte demandada no desvirtuó la falta de pago, carga que le correspondía, por eso no queda duda al Juzgado que los demandados, se encontraban en mora de pagar los cánones de arrendamiento, alegados por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

1º) Declarar judicialmente terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, celebrado el día 09 de marzo de 2018, suscrito entre AGENCIA LINESCO INMOBILIARIA, en calidad de arrendadora contrato de arrendamiento de vivienda urbana con los demandados ARIEL ANIBAL IMITOLA GALLARDO y SINDY JULANY MENA DIAZ, en calidad de arrendatarios, por la causal INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

2º) En consecuencia de la declaración anterior, ordénese la restitución a favor de la demandante, sobre el Inmueble Arrendado, el cual está ubicado en la CARRERA 42G N°90-45 APTO 202, Segundo piso de la nomenclatura urbana de la ciudad de Barranquilla.

3º) Para la práctica de la diligencia, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso al señor ALCALDE LOCAL DE BARRANQUILLA-CENTRO NORTE HISTORICO, quien a



su vez designará al funcionario que le corresponda por jurisdicción para que proceda de conformidad y se sirva diligenciarlo en el menor tiempo posible.

4º) Por secretaría elabórese y remítase el despacho comisorio a fin de que se practique la diligencia de lanzamiento.

5º) Condénese en costas a la parte demandada, tal como lo establece el Art. 365 del C.G.P., las cuales se liquidarán por secretaría.

6º) CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por Secretaría atendiendo lo dispuesto en el núm. 1º del art. 366 del C.G.P., debiendo ser incluidas como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000,00), liquidadas de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso de única instancia (artículo 384-9 CGP).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN	08001418901020210074000
DEMANDANTE	HEYDY SELENE ROBLES NORIEGA.
DEMANDADO	ELENA ELISA DUQUE DE TALGIER y PERSONAS INDETERMINADAS.

Actuación Niega Solicitud de Audiencia

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00740-00, el cual se allega sendos escritos de impulso frente al trámite de referencia. Sírvase a proveer

Barranquilla, febrero dos (02) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, febrero dos (02) del año dos mil veintitrés 2023.

Delanteramente, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada itera se adelante el trámite de rigor concerniente a la audiencia 372 para estos escenarios de usucapión; no obstante, se avista que previo a la celebración y rigores de audiencia se hace necesario la integración del contradictorio en debida forma.

Dentro de la admisión de demanda se tiene que se ordenó la integración de la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaria de Hacienda del Distrito de Barranquilla y la Agencia Nacional de Tierras, no obstante y dentro del examen al interior del derrotero se denota ausencia de la comunicación a tales entidades, pese a la expedición de los mismos por esta sede judicial

Al respecto, el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P establece:

*Artículo 375. Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

*6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.*

*En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.*

En tal sentido y conforme a expreso mandato de la norma, se negará la solicitud de audiencia previa a la comunicación de las entidades enunciadas, a fin de que hagan los reparos de rigor frente al inmueble de la referencia comunicando a las entidades enunciadas, una vez efectuado el contradictorio se procederá a convocar a los tramites que contempla el artículo 372 y 375 del C.G.P

En mérito de lo expuesto se,



**RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante, de conformidad con los motivos anotados dentro de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria remitir las comunicaciones ordenadas a las entidades descritas dentro del auto de apremio de fecha 23 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.  
RADICACIÓN 08001418901020210038000  
DEMANDANTE OSVALDO DE JESUS SAENZ BULA-APARTAMENTOS LARGA  
ESTADIA S.A.S.  
DEMANDADO SABRINA RAQUEL FAWCETT CONTRERAS

Actuación Niega Solicitud de Sentencia

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso el cual la parte demandante, solicita pronunciamiento de fondo. Sírvase a proveer.

Barranquilla, febrero dos (02) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, febrero dos (02) del año dos mil veintitrés 2023.

En memorial que antecede por, el apoderado de la parte demandante solicita se prosiga a dictar la sentencia declarativa de restitución; no obstante, dentro del escrutinio de actuaciones allegadas al plenario, se avista que el memorialista allegó notificación personal de la demandada SABRINA RAQUEL FAWCETT CONTRERAS calendada el 31 de agosto de 2021 efectuada por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S conforme a los ritualismos del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Ante lo anterior, el artículo 8 de nuestro estamento procesal predica:

*Artículo 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Resaltado fuera de texto)*

Colofón a lo anterior y dando aplicación al caso en concreto en efecto las diligencias de enteramiento fueron adelantadas conforme a lo dispuesto dentro de nuestro imperativo procesal, avistándose el suministro de la copia de la demanda y auto de apremio tal como dispone los rigores normativos para el avance del trámite; sin embargo la norma instrumental es enfática y así lo resalta, que la bienaventuranza de tal notificación dentro del ejercicio procesal está condicionado a la presentación de las evidencias y demás anexos que permitan predicar como obtuvo el destino electrónico, a fin de garantizar seguridad jurídica y el debido proceso y defensa dentro del trámite.



Ante lo anterior, el cumplimiento de tal exigencia, se tiene que la misma no fue acatada por la parte activa enervado el cauce del trámite judicial, pues tales legajos se extraña dentro del memorial contentivo que presento la notificación y demás actuaciones que componen el derrotero. Por lo que en el incumplimiento de los direccionamientos reseñados se procederá a denegar la solicitud de sentencia por ser un requisito de forzosa atención. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante de conformidad con los motivos anotados dentro de la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**